



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion.)

Art. 198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente a los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la audiencia para patrocinar a los que no elijan especialmente otro defensor cada año por el Colegio, si lo hubiere, ó por el Decano, siendo obligacion de estos avisar al Regente quiénes sean los designados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

Art. 199. Si el pobre a quien hubiere defendido algun Abogado viniere a mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigirselos este, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos del pobres que hubiese defendido recayese condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el Aboga-

do exigir los honorarios que le correspondan por la defensa expresada.

Art. 200. Los Abogados de presos concurrirán a las visitas generales de cárceles segun previene el art. 56.

Art. 201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir a presentarse a la Audiencia como tales, lo harán en traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los Procuradores.

Art. 202. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fueren necesarios.

Art. 203. Los actuales oficios de Procurador enagenados de la Corona que en adelante vacaren y los que de nuevo fueren creados se proveerán en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Quando por virtud de lo mandado en la misma Real cédula se extinguió revierta a la Corona algun oficio de Procurador, se creará para reemplazarlo otro libre de la misma clase, que será provisto por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de 25 años, de proividad y reputacion acreditada y de suficiente arraigo; que hayan practicado tres años sin intermision al lado de algun procurador de la Audiencia ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente examen.

Art. 204. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente a ella a las horas de despacho para oír las notificaciones y citaciones que se les hagan.

Art. 205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado.

Art. 206. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos apremios rebeldías, publicacion de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion: para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les seran admitidas.

Art. 207. No volverán a pedir por una Escribania lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin hacer mención del antecedente.

Los que contravinieren serán corregidos disciplinariamente con arreglo a la ley.

Art. 208. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso con los poderes bastantes respectivos a ellas en poder del Repartidor, media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas que sean puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo día.

Art. 209. Quando sean llamados por las Salas, ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas

en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura atendiendo cuidadosamente a la relacion del Relator y a los informes de los letrados para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquier equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 210. Será obligacion de los Procuradores asistir a la visita de Pleitos y causas en que lo sean, y si a un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare a otra, asistirán a la que mejor estimen. Pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

Art. 211. Cada Procurador tendra un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que consten los poderes que se les confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data en el que asentarán con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que les hayan atorgado poderes.

Otro de notificaciones en que consten todas las que se les hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados quando les pasen los procesos.

Todos estos libros tendrán la

primera y última hoja del Sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro más moderno de la Audiencia.

Art. 212. Todo Procura lor estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el art. 199 prescribe con relacion á los Abogados.

Art. 213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el más pronto despacho de sus causas.

Art. 214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos, de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente, cuando se necesite usar de ellos ó haya de devolverlos á las partes; y no omitan diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las Escribanías de Cámara en el mismo estado que que los recibieren y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 216. Personalmente ó por medio de sus oficiales recogerán de las Escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que los Escribanos ni sus oficiales puedan bajo ningún pretexto entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autorizada para ello.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Los Jefes facultativos del ejer-

cito D Fernando Monet y D. Enrique Uriarte y los Ayudantes D. José Sanchez y D. Manuel Oncin son los encargados de ejecutar durante el presente año en esta provincia, trabajos geodésicos para la formacion del Mapa de España, cuya apoyo está tan recomendado por las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 7 de Junio de 1860 y 15 de Febrero de 1862 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, por reclamarlo así su especial indole, la utilidad general que reportan y el buen crédito del nombre Español. En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se presenten dichos Jefes y Ayudantes les presten con solicitud interés cuantos auxilios necesiten para llevar á cabo su difícil y penoso cometido.

Zaragoza 29 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Antonio Lahuerta, sujeto á la vigilancia de la Autoridad, que se ausentó de la villa de Riela sin dar conocimiento al Alcalde, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del referido Alcalde dándome cuenta.

Zaragoza 29 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

D. Alejandro Marquina, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Qué por decreto de este dia he admitido á D. Ramon Adame vecino de Madrid una solicitud que ha presentado en 21 de Abril de 1866 sobre registro de dos pertenencias de una mina de plomo argentífero sita en el término de Moros parage llamado las Muelas con el título de el Numen y linda por el N. con corraliza de D. Carlos Ucelay; al S. con barranco de la Canaleta; al E. con heredad de dicho Sr. Ucelay y al O. con arroyo goyo de la misma propiedad y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una corraliza que dista de la boca de la mina como unas sesenta varas; desde el se medirán al N. quinientos metros; al S. se medirán cien metros; al Poniente se medirán trescientos metros y lo restante hasta el

completo de las dos pertenencias solicitadas en direccion al M.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

SANIDAD.

Con fecha 30 de Abril último se dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden:

«La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho Centro de datos estadísticos importantes á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creido conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisongeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes al á que se refiere, y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo número 1.º se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados etc., cuantos deban figurar en el núm. 2.º, sin que obste pa-

ra el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independiente, y evite V. I. el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos cuyos datos seguramente rendirán V. I. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.

Sin duda por las afflictivas circunstancias sanitarias porque ha atravesado el país desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y está consideracion ha movido á S. M. la Reina á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de Enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los números 1.º y 2.º que se insertan á continuacion; y cuyo exacto cumplimiento verá Su Magestad con el magor agrado, así como se publicarán en la Gaceta las provincias que no llenen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Finalmente, S. M. espera del celo de los Gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.

De Real orden lodigo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que, los señores Alcaldes de esta provincia, al remitirme los estados sanitarios correspondientes á los meses que han trascurrido del presente año, y en lo sucesivo los que pertenecen, dispongan se redacten con sujecion á los modelos que á continuacion se insertan, teniendo en cuenta, que los de los meses desde Enero á Mayo inclusive, han de obrar en mi poder antes del 20 del corriente, pues de lo contrario exijiré la debida responsabilidad al que resultare moroso en el cumplimiento de la presente orden.—Zaragoza 4 de Junio de 1866.—Alejandro Marquina.

MODELOS QUE SE CITAN.
MODELO NUM. 1.
Partido judicial de
Pueblo de
Estado Sanitario correspondiente al mes de

Partidos judiciales.		Pueblos.		Partidos judiciales.		Pueblos.	
Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total

RESUMEN POR PARTIDOS JUDICIALES.

Enfermos existentes en el mes de		Incurados en el presente mes		Total general de curados e incurados		Curados en el mismo mes		Muertos		Total general de curados y muertos		Existencia para el mes siguiente		Existencia para el mes siguiente	
Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total

Partido judicial de
Pueblo de
Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta población durante el mes de la fecha y del resultado obtenido por la inoculación.

Enfermos existentes en 31 del mes de		Incurados en el presente mes		Total general de curados e incurados		Curados en el mismo mes		Muertos		Total general de curados y muertos		Existencia para el mes siguiente		Existencia para el mes siguiente	
Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total

Fecha y firma
Resultados obtenidos en la operación.
OBSERVACIONES.

Los ejercicios se verificaron en la Universidad de Granada en el mes de Mayo de 1886.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sós.

Por el presente primer edicto y pregón se cita, llama y emplaza al reo ausente Roque N. que se dice ser natural de la villa de Tauste y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que le sigue sobre hurto de ropas y efectos de la casa de Domingo Sanchez y Acos del pueblo de Castiliscar, pues pasado dicho plazo sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sós á 17 de Mayo de 1866 — Timoteo Diez — Por mandado de S. S. Domingo Urrutia.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un débito se vende la sesta parte de las fincas siguientes en solo la propiedad y proindiviso.

Una viña de tres cahizes y medio de tierra sita en términos de esta ciudad en Valdeciervo liciante con la carretera de Madrid y viña de Mariano Serrano retasada en 5800 rs. vn.

Otra secano de 3 cahizes de tierra en la partida alto de Carabinas linda con la anterior y montes retasada en 2200 rs. vn.

Un Olivar en Val del ciervo con 60 olivos jóvenes, de 15 cuartales tierra linda con brazal llamado de Valdeciervo y montes comunes mediante riego retasado en 5200 rs. vn.

Para cuya subasta de la sesta parte sin perjuicio de usufruto foral de José Rellé se ha señalado la hora de las 11 de la mañana del 10 de Junio próximo en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo 1866. — Atanasio Tuñon.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Gabriela Garcia, vecina que fué de Torellas, que falleció sin disposición testamentaria para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado ha deducir

circulo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por Alejos Chusca como marido de Petra Navarro y otros hijos y nietos de la Gabriela sobre declaracion de herederos.

Dado en Tarazona á 1.º de Junio de 1866. — Casimiro Felez. — Por mandado de S. S. Santos Serrano.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Joaquín Rivas y Maria Led, cónyuges, vecinos que fueron de Tortoles, que fallecieron sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente á instancia de Pedro Rivas y otros hijos de aquellos, sobre declaracion de herederos.

Dado en Tarazona á 50 de Mayo de 1866. — Casimiro Felez. — Por mandado de S. S. Santos Serrano.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria Miguel Taus vecino que fué de esta ciudad, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por Francisca Taus y otros, de este domicilio, como hija y nietos del Miguel, sobre declaracion de herederos.

Dado en Tarazona á 1.º de Junio de 1866. — Casimiro Felez. — Por mandado de S. S. Eladio O. de Retana.

Doy fé yo el Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, que en el mismo se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Tudela á 28 de Mayo de 1866, vistos por el Sr. Don Saturnino de Ceano Vivas Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estos autos de incidente, de pobreza.

Resultando que por el Procu-

rador de este Juzgado D. Domingo Burgaleta nombrado de oficio al efecto se presentó escrito en 24 de Abril último en nombre de Angel Bienzobas y Calista Marques cónyuges, y curador adlitem de Ildelfonsa Marques soltera hermana de la Calista, relacionando que los susodichos tenían que intentar accion de querrela por injuria grave inferida á las dos expresadas, por José Ariza, y que perteneciendo á la clase de malos jornaleros del campo sin poseer bienes algunos les corresponde gozar los beneficios de la defensa gratuita segun el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, concluyendo en súplica con que se les declare pobres para dicho litigio y se les defienda como á tales.

Considerando que conferido traslado á Ariza no ha comparecido á oponer cosa alguna en contrario, y recibidos los autos á prueba, han practicado los demandantes la que á su accion correspondia, con testigos libres de toda escepcion.

Vistos los artículos 181 y siguientes de dicha ley y oido al Promotor fiscal del Juzgado.

Falló, que debía declarar y declarar pobres para litigar á Angel Bienzobas y Calista Marques su muger y á Ildelfonsa Marques soltera, y con derecho á que se les defienda en dicho negocio sin retribucion, bajo las reservas legales. Así por esta sentencia definitiva, sin especial condenacion de costas lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano de que doy fé mandando se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento. — Saturnino de Ceano Vivas. — Ante mi, Ramon Martinez.

Y para que se inserte en el dicho Boletin oficial doy el presente en Tudela á 28 de Mayo de 1866. — Ramon Martinez.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago agregado al Instituto de 2.º enseñanza de Granada la plaza de profesor de Dibujo, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la

forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.— 1.º Ser español.— 2.º Tener 24 años de edad.— 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometria, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á 4 horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel al estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Mayo de 1866.

— El Rector, Jacobo de Olleta.

El repartimiento de la contribucion territorial de pueblo de Cosuenda se halla de manifiesto por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de Aguilon está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

Se arriendan las yerbas de verano de una Pardia llamada de Sangorriy, situada en el lugar de Longás; puede mantener tres mil cabezas de ganado: las yerbas son muy finas, y las aguas muy abundantes.

Darán razon en Longás D. Esteban Solana y en Zaragoza D. Manuel Aledren, calle de Contamina núm. 20.